

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 8 de Enero de 1907.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES****REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA

**LEY DE PESAS Y MEDIDAS**

DE 8 DE JULIO DE 1892

Continuación (1)

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de

dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación.

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segundo clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal; y
- 4.º Legislación española de pesas y medidas. Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el

artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Au-

(1) Véase el BOLETIN núm. 12.

toridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquella sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo BOLETÍN con ocho días de anticipación por la menos.

#### TÍTULO IV

##### DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes por sí, ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 46. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán exhiberlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la aprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el artículo 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores de las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de

suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 2º y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

(Se continuará)

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Con motivo de la clasificación de los Maestros aspirantes al concurso único de la provincia de Zamora del mes de Septiembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de los días 24 y 28 del mes de Diciembre último, se han presentado las siguientes incidencias:

Don Francisco de Prada Barrios, protesta de su exclusión.

Examinado su expediente, aparece sin certificar la hoja de servicios, porque según manifiesta la Sección de Instrucción pública encontró en ella alguna contradicción que debía subsanar el interesado y no habiéndolo hecho, apesar de haberle avisado en tiempo oportuno, no pudo certificar la hoja, considerándole excluido y sin curso el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

En su virtud, se confirma la exclusión por faltar un requisito tan esencial como es la certificación de la hoja de servicios.

Don Bienvenido Prieto de la Mata, reclama porque á D. Pascual Villegas Peral, se le computan más servicios que los prestados no siendo, á su juicio, la hoja de servicios del interesado, fiel reflejo de su vida profesional.

Considerando que el reclamante no solo nada justifica sino que hace afirmaciones que son inexactas como asegurar que el Sr. Villegas se computa como servicios en propiedad el tiempo transcurrido (menos nueve meses) desde el cese en la escuela de Aznalcóllar (Sevilla) hasta la toma de posesión de la que hoy desempeña, cuando este tiempo no figura en la hoja de servicios y, por tanto, no ha sido computado, ni por el interesado ni por la administración.

Considerando que la hoja de servicios presentada por aquel al concurso, está debidamente legalizada dentro del plazo de la convocatoria, sin emiendas, raspaduras ni indicio alguno que haga sospechar falsedad, por cuya razón no puede dardarse de su veracidad confirmada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública al certificarla, y considerando que la clasificación del Sr. Villegas es la que se deduce de dicho documento legal, único exigido para apreciar los servicios y méritos de los aspirantes, no puede admitirse la protesta del Sr. Prieto que se desestima.

\*\*

Don Gregorio del Castillo Villalvilla, clasificado con el núm. 3, que fué propuesto para la Escuela de Santibañez de Vidriales, solicita que no se le expida el nombramiento por haber obtenido en el distrito Universitario de Valladolid la de Villasilos (Burgos), que prefiere.

Con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1904, se accede á la petición, correspondiendo ahora la Escuela de Santibañez de Vidriales al aspirante núm. 7, D. Máximo Riesco Cruz, que en su instancia la prefiere sobre la de San Miguel del Valle para la que figura propuesto, y en su virtud se adjudica ésta última

al aspirante núm. 8, D. Castor Ibañez Diez, que no estaba propuesto para ninguna otra.

Con esta única modificación el Rectorado acuerda con esta fecha los siguientes nombramientos:

#### Escuelas de niños con 625 pesetas.

Don Francisco Alonso Rapado, para la de Riego del Camino; D. Pedro Viñuela Herrero, para Cubo del Vino; D. Máximo Riesco Cruz, para Santibañez de Vidriales; D. Castor Ibañez Diez, para San Miguel del Valle; D. Inocencio Ruiz Bragado, para Algodre; D. Antonio Gutiérrez Pérez, para Malva y D. Dámaso Fernández Silva, para San Esteban del Molar.

#### Escuelas mixtas.

Don José Elena Ortega, para la de Riego del Camino, con 625 pesetas; D. Hilario Cadierno Justel, para Verdenosa y Redelga, con 625 pesetas; don José Tejedor Herrero, para Fuente Encalada, con 550 pesetas; D. Cipriano Fernández Muñoz, para Arcos de la Polvorosa; D. Martín de Vega y Vega, para Justel; D. Cándido A. Alvarez, para Torre del Valle; D. Pascual Villegas Peral, para Pozuelo de Vidriales; D. Bienvenido Prieto de la Mata, para Abraveses de Tera; D. Andrés Llamas García, para Ayoó de Vidriales; D. David García Medianero, para Chanos; D. Tirso Blanco García, para Sobradillo de Palomares; D. Mariano Bermejó Martín, para Arcenillas; D. Daniel Cisneros Prieto, para Valcabado; D. Agapito Sánchez Galán, para Bercianos de Valverde; D. Antonio Rubio Pérez, para Ferreras de arriba; D. Heliodoro González Sánchez, para San Pedro de la Viña; D. Toribio Herrero Chapado, para Fuente el Carnero; D. Andrés Herrero Espinaco, para San Cristóbal de Aliste; D. Benjamín de la Fuente Prieto, para Tudera y D. Amador Enriquez Martín, para Ungilde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Enero de 1907.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—135

#### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

##### DE LA provincia de Zamora.

#### Recaudación del primer trimestre de 1907.

Oficinas del Arrendatario, calle de S. Pablo, núm. 4.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, en el día 1.º de Febrero próximo, y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designan á continuación.

##### Zona de la capital.

Oficina recaudatoria en Zamora, calle de San Pablo, núm. 4.

Recaudador: D. Andrés Pelaz de Celis.

Auxiliares: D. Primitivo Hernández Vicente, D. Pedro de Lera y D. Manuel Martín.

##### Única zona de Zamora.

Oficina recaudatoria en Zamora, calle de San Pablo, núm. 4.

Recaudadores: D. José Salazar, D. Francisco Bernabeu Broco y D. Francisco Ruiz.

Arcenillas	4
Algodre	5
Arquillinos	22
Almaraz	19 y 20
Andavías	17 y 18
Benegiles	21
Carrascal	2
Casaseca de Campeán	7 y 8
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Cazurra	12
Corrales	6 al 8
Cerecinos del Carrizal	22
Cobeses	5 y 6
Cubillos	11 y 12
Entrala	9
Fontanillas de Castro	15
Jambrina	1
Gema	1



Bustillo	6 y 7
Castroverde	5 y 6
Fresno de la Ribera	14 y 15
Fuentesecas	9 y 10
Gallegos del Pan	1 y 2
Malva	7 y 8
Matilla la Seca	3
Morales de Toro	4 y 5
Peleagonzalo	3
Pinilla de Toro	15 y 16
Pobladora de Valderaduey	13
Pozoantiguo	10 y 11
Sanzoles	1 y 2
Tagarabuena	10 y 11
Toro	19 al 25
Valdefinjas	3 y 4
Venialbo	12 y 13
Vezdemarbán	6 y 7
Villalazán	14
Villalonso	8 y 9
Villalube	17 y 18
Villardondiego	4 y 5
Villavendimio	1 y 2

*Única zona de Villalpando.*

La oficina recaudatoria en Villalpando.

Recaudador: D. Daniel Hernández.

Auxiliares: D. Antonio Garrido y D. Pedro de Lera.

Cañizo	23 y 24
Castroverde de Campos	15 al 17
Cerecinos de Campos	12 y 13
Cotanes	8 y 9
Granja de Moreruela	3 y 4
Manganeses de la Lampreana	1 y 2
Otero de Sariegos	8
Prado	5
Quintanilla del Monte	10 y 11
Quintanilla del Olmo	6 y 7
Revellinos	7 y 8
Riego del Camino	3 y 4
San Agustín	24
San Esteban del Molar	22 y 23
San Martín de Valderaduey	3 y 4
Tapioles	11 y 12
San Miguel del Valle	18 y 19
Valdescorriel	20 y 21
Vega de Villalobos	9 y 10
Vidayanes	7
Villafáfila	5 y 6
Villalba de la Lampreana	5 y 6
Villalobos	9 y 10
Villalpando	12 al 14
Villamayor de Campos	17 al 19
Villanueva del Campo	20 al 22
Villardefallaves	16
Villárdiga	1 y 2
Villarrín de Campos	1 y 2

Lo que se hace público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital que los auxiliares de la recaudación irán á domicilio á cobrar durante los días que se señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo, se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Febrero próximo, que son los últimos de cobranza, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 28 de Enero de 1907.—El Arrendatario, Andrés Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, P. S., Antonio Gómez. R—155

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

#### Junta de representantes de gastos carcelarios.

Don Angel Conde Martín, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

A los Ayuntamientos de este partido hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido, para el día 8 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con objeto

de rendir las cuentas de gastos é ingresos correspondientes al ejercicio de 1906.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos, de la presente convocatoria, para que puedan designar éstos el representante que provisto de la correspondiente credencial, haya de concurrir á la Junta.

Zamora 25 de Enero de 1907.—Angel Conde. R—145

Don Angel Conde Martín, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde esta fecha y por término de ocho días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de contribuyentes para la renovación de la Junta municipal que ha de regir en el presente año, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cualquier interesado y reclamar de ellas para ante la Excmo. Diputación provincial, según preceptua el art. 67 de la vigente ley Municipal.

Zamora 25 de Enero de 1907.—Angel Conde. R—138

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia territorial de Valladolid.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 10.—Registro folio 103.—En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos siete, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora seguidos por Doña María del Pilar Salvador Alonso, vecina de la misma ciudad, con D. Blas Prieto Rodríguez, su convecino, representado por el Procurador López García y D. Francisco Lozano López, por cuya rebeldía, así como por la incomparecencia de la Doña María del Pilar, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio y preferente derecho á unos frutos embargados por el Blas al Francisco en juicio ejecutivo, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandado Blas, de la sentencia que en veintiocho de Julio del año último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Blas Prieto Rodríguez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Zamora en veintiocho de Julio del año último, por la que accedió á la demanda de tercera de dominio aducida en estos autos por el Procurador Lucas de las Heras, en nombre de Doña María del Pilar Salvador Alonso y declaró que las trescientas fanegas de trigo calculadas en cuatro montones trillados y el bálago existente en la era de la finca de Valcabadino, en cuyos frutos se causó en siete de Agosto de mil novecientos cinco el embargo que motivó la aludida tercera, son de la exclusiva propiedad de la Doña María del Pilar Salvador, mandó en su virtud se eliminasen de dicho embargo y se dejen á la libre disposición de la misma y no hizo especial condena de las costas causadas en el juicio.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad de la demandante y apelada Doña María del Pilar Salvador Alonso y rebeldía del demandado D. Francisco Lozano López, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente hábil veintiuno se notificó al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veintiuno de Enero de mil novecientos siete.—Licenciado Florencio Barreda Rodríguez R—146

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y para dar cumplimiento á lo acordado por la Superioridad, ha acordado se cite á José María García Prieto y Miguel Tola Casas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el día diez y ocho de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora para como testigos asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día; apercibidos que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la citación tenga lugar cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Bermillo á veintiuno de Enero de mil novecientos siete.—El Escribano, Abelardo H. Piñuela. R—121

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y para dar cumplimiento á lo acordado por la Superioridad, ha acordado se cite á Ignacio Ledesma Blanco, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el día catorce de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora para como testigo asista al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día; apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á hubiere lugar.

Y para que la citación tenga lugar, cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Bermillo á veintiuno de Enero de mil novecientos siete.—El Escribano, Abelardo H. Piñuela. R—120

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Se vende la casa de la calle de las Damas, número 36, de esta ciudad, propiedad del Banco Hipotecario de España, con arreglo á las condiciones generales que dicho Banco tiene establecidas para sus ventas.

Las personas que deseen adquirirla pueden presentar proposición en pliego cerrado, casa de D. Narciso de la Cuesta, hasta el día 15 de Febrero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar la más ventajosa ó denegarlas todas.

## Feria de las Candelas.

La renombrada feria de las Candelas en Benavente, se celebrará en los días 2, 3, 4 y 5 del mes de Febrero próximo, en los sitios de costumbre.

Los que suscriben, labradores y vecinos de Piedrahita de Castro, acotan para todos los efectos legales, desde esta fecha, todas las fincas que poseen en propiedad y colonia para toda clase de ganados.

Olegario Carretero, Julián Enriquez, Evangelista Vicente, Román Ballester, Joaquín Ballester, Víctor Turiño, Pascual Bartolomé, Domingo Salazar, Celestino González, Felipe Arias, Manuel López, Modesto Coca, Felix Prieto, Casto Martín, Lino Coca, Pío Ballester, Ismael Rodríguez, Josefa Junquera, Manuel Fernández.

## Venta

Se hace en pública extrajudicial subasta de la casa número uno, calle del Consejo, en esta ciudad, el día cinco de Marzo próximo. El acto tendrá lugar á las once de la mañana en la Notaría de don Jesús Firmat, en donde se hallan de manifiesto los títulos y las condiciones.

El día 27 del actual desapareció del término de Andavías una vaca, de dos pelos, pitorra.

Su dueño Rafael Contreras, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.